

RESOLUCIÓN DE REVISIÓN No. 008-ADHN-DPE-2016

TRÁMITE DEFENSORIAL N° 3009/429-2012

Ángel Vásquez Mogrovejo y Otros en contra de la Dirección de Control Municipal de Cuenca

DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR.- ADJUNTÍA DE DERECHOS HUMANOS Y DE NATURALEZA.- Quito, 22 de enero de 2016.- a las 10h00.-

1. Amparado en el Estatuto Orgánico por Procesos de la Defensoría del Pueblo, publicado en la Resolución No. 187-DPE-DNRH-2012 de 26 de noviembre de 2012, reformada el 14 de octubre del 2013, mediante el cual el Dr. Ramiro Rivadeneira Silva, Defensor del Pueblo del Ecuador, en el número 2.1.1, letra g) del título II del capítulo IV, dispone que el Adjunto/a de Derechos Humanos y de la Naturaleza tiene la atribución y responsabilidad de: "*g) Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de revisión, subidos en grado desde las Delegaciones Provinciales, Direcciones Nacionales dependientes de la Dirección Tutelar de derechos y de esta misma*", llega a mi conocimiento la **Petición de Revisión** presentada el 4 de mayo de 2015 por el Dr. Ángel Bolívar Guayas Matute, como abogado autorizado de la Asociación de Lavadoras "Virgen del Cisne", en contra de la Resolución Defensorial No. 151, emitida el 27 de marzo de 2015 por el Dr. Jorge Valdivieso Durán, Coordinador General Defensorial Zonal 6 de la Defensoría del Pueblo, dentro del Trámite Defensorial N° 3009-12JEVD.

I. ANTECEDENTES:

2. A fojas 1 del expediente defensorial consta la petición de 30 de octubre de 2012 hecha por el señor Ángel Vásquez Mogrovejo, Secretario de la Asociación de Lavadores de Vehículos "El Cisne", en contra de la Dirección de Control Urbano del Gobierno Autónomo Descentralizado de Cuenca, manifestando en lo principal lo siguiente: "*... en atención al oficio No. DCM-3355-2012, de fecha '0 de octubre de 2012, suscrito por el Arq. Boris Landívar Director de Control Municipal, mediante el cual da a conocer una serie de normas legales transcritas textualmente de la Constitución y el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autónomo y Descentralizado (COOTAD); así como de la Ordenanza de Reforma, Actualización, Complementación y Codificación de la Ordenanza que Sanciona el Plan de Ordenamiento Territorial del Cantón Cuenca, Determinaciones para el Uso y Ocupación del Suelo Urbano en el Anexo 2 referente a los usos de suelo asignados al sector de planeamiento E-7, que corresponde a la zona en la que se*



encuentran emplazadas nuestras lavadoras. La Asociación de Lavadoras de vehículos "EL CISNE" está conformada por 14 lavadoras de vehículos, estas actividades en el año 2008 fueron sometidas a un Diagnóstico Ambiental por la Comisión de Gestión Ambiental del I. Municipio de Cuenca y en base a este estudio en el año 2011 se nos entregó el CUF. Con fecha 09 de abril de 2011-se presenta los Términos de Referencia a la Comisión de Gestión Ambiental para realizar la Auditoría Ambiental y con oficio No. CGA-4681-2011 de fecha 23 de septiembre de 2011 se aprueba la Auditoría Ambiental Inicial a la ASOCIACION DE LAS "LAVADORAS DE VEHICULOS EL CISNE", sin que en esta auditoría se nos indique o notifique o limite, realizar actividades de lavado de vehículos pesados y livianos. La Asociación ha cumplido con requisitos que la I. Municipalidad de Cuenca nos ha solicitado, como infraestructura física y los estudios ambientales que contienen parámetros legales, físicos y químicos de nuestros procesos, medidas que han sido aprobados y en base a la aprobación de estas evaluaciones ambientales la Dirección de Control nos ha otorgado los CUF-2011 y Registro de Funcionamiento – 2012, en algunos casos como **LAVADORA DE VEHICULOS – LAVADORA DE VEHICULOS LIVIANOS Y PESADOS – LAVADORA DE CARROS – LAVADORA EL CISNE – LAVADORA DE VEHICULOS LIVIANOS//**. Señor Comisionado de la Defensoría del Pueblo, solicitamos se revoque la medida tomada por el señor Director de Control Municipal, ya que como le informé en líneas anteriores nosotros hemos venido realizando esta actividad durante dos décadas aproximadamente y la I. Municipalidad de Cuenca nos ha otorgado los permisos respectivos. Es de señalar que la I. Municipalidad de Cuenca, por medio del departamento respectivo, en ningún momento para tomar esta medida autoritaria y abusivo y de uso restringido ha notificado, peor aún se ha procedido a socializar tal decisión conforme lo establece la Constitución de la República del Ecuador. Con lo expuesto se puede determinar señor Comisionado claramente, que se ha violentado el derecho al trabajo de los socios de nuestra Asociación; así como también la propiedad privada, con la medida tomada por la Municipalidad se violenta el derecho a tener una vida digna para nuestra familia ya que se nos obstaculiza cumplir nuestras actividades que la hemos desarrollado por más de veinte años".

3. A fojas 8, previo a ser admitido a trámite la petición, la Coordinación Zonal General Defensorial 6, mediante providencia 001-DPE-DPA (3009)-JEVAD-JLM de 5 de noviembre de 2012, solicita el Arq. Boris Landívar, Director de Control Municipal, que en un plazo máximo de 48 horas haga llegar una copia del oficio No. DCM-3355-2012.

4. A fojas 13 consta el Oficio No. DCM-3811-2012 de 7 de noviembre de 2012 suscrito por el Arq. Boris Landívar, Director de Control Municipal, dirigido al Delegado de la Defensoría del Pueblo en Azuay, por medio del cual adjunta el Oficio No. DCM-3355-2012 de 9 de octubre de 2012, suscrito por el Arq. Boris Landívar, Director de Control Municipal, dirigido a los propietarios de las lavadoras ubicadas frente a la avenida Pumapungo, que en lo principal manifiesta: *"La Ordenanza de Reforma, Actualización, Complementación y Codificación de la Ordenanza que Sanciona el Plan de Ordenamiento Territorial del Cantón Cuenca, Determinaciones para el Uso y Ocupación del Suelo Urbano en el Anexo 2 referente a los usos de suelo asignados a los sectores de planeamiento E-7, que corresponde a la zona en la que se encuentran emplazadas las lavadoras; informo a usted que de conformidad al numeral 2.3.17 de la Ordenanza referida, únicamente se permiten para este sector como uso complementario: **"Lavadoras de vehículos livianos, en locales – áreas cubiertas y descubiertas de superficies no mayores a 800 metros cuadrados..."**; razón por la cual, comunico que en este sector no se podrá realizar una actividad diferente a la establecida en la Ordenanza en cita. Para realizar las actividades permitidas en la Ordenanza, se deberá contar con el Registro Municipal Obligatorio para el ejercicio de las actividades económicas en el cantón Cuenca; además que en caso de no cumplir con ese requerimiento y de realizar una actividad diferente a la permitida, se procederá con la reubicación de la misma según la Ordenanza vigente; sin perjuicio de las demás atribuciones establecidas en la ley y ordenanzas municipales"*.
5. A foja 15 consta la Providencia No. 002-DPE-DPA3009-JEVAD-JLIM de 7 de noviembre de 2012, mediante la cual se admite a trámite la queja y se corre traslado con la misma al señor Alcalde de Cuenca y se requiere al Director de Control Urbano del I. Municipio de Cuenca haga llegar una alternativa para que la Asociación pueda realizar su trabajo en un ambiente adecuado y propicio que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar y de esta manera no afectar su forma de vida.
6. A foja 16 consta el oficio s/n de 15 de noviembre de 2012, suscrito por el señor Julio Salto Chicaiza, Presidente de la Asociación de Lavadores de Vehículos "TRES DE NOVIEMBRE DE CUENCA" y dirigido al Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Azuay, que en lo principal manifiesta: *"venia laborando y trabajando en las orillas del río Tomebamba sobre la Av. Pumapungo. El I. Municipio del Cantón Cuenca en uso de sus competencias constitucionales y legales emite Ordenanza Municipal, que en su Anexo No. 4, sector*



de planeamiento E-7, que corresponde al sector de Monay en la Av. Pumapungo, en el numeral 3.4. Servicios Industriales, subnumeral 3.4.13 dispone que pueden existir establecimientos de servicios industriales **para lavadoras automáticas y semiautomáticas de vehículos livianos**, en locales –áreas cubiertas y descubiertas de superficies no mayores a 1000 metros cuadrados-. Por lo expuesto, el I. Municipio del catón Cuenca en cumplimiento de lo resuelto en Ordenanza Municipal ejecuta la planificación Institucional, y prohíbe el seguimiento realizando el lavado de vehículos en la orilla del Río Tomebamba sobre la Av. Pumapungo. Nos hemos trasladado al sector de Capulispamba del cantón Cuenca, y realizado una serie de gestiones y endeudamiento, estamos realizando la construcción de la obra civil necesaria, para poder trabajar y realizar el lavado de vehículos pesados. La petición de la Asociación "Virgen del Cisne", contradice norma expresa de Ordenanza Municipal, al requerir por medio de su intervención se viabilice la posibilidad de realizar el lavado de vehículos pesados en un sector donde dicha actividad está prohibida//. De permitirse que en el sector de Monay se proceda al lavado de vehículo pesado, constituiría un actuar administrativo discriminatorio, pues a los propietarios de inmuebles con establecimientos de lavadoras de ese sector, obtendría un beneficio prohibido por Ordenanza Municipal, y por el contrario, a las personas que fuimos reubicadas prohíbe el seguir realizando el lavado de vehículos en las orilla del Tomebamba, de esta manera nos trasladamos al sector Capulispamba".

7. A fojas 25 a 32 se encuentra oficio s/n suscrito por el Dr. Javier Cordero López, Procurador Síndico Municipal, dirigido al Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo en Azuay, en el cual se dice: "informo a usted que de conformidad al numeral 2.3.17 de la Ordenanza referida, únicamente se permiten para este sector como uso complementario: "**Lavadoras de vehículos livianos**", en locales – áreas abiertas y descubiertas de superficies no mayores a 800 metros cuadrados"; razón por la cual, comunico que en este sector no se podrá realizar una actividad diferente a las establecidas en la Ordenanza en cita. Para realizar las actividades permitidas en la Ordenanza, se deberá contar con el Registro Municipal Obligatorio para el ejercicio de actividades económicas en el cantón Cuenca; además que en el caso de no cumplir con este requerimiento y de realizar una actividad diferente a la permitida, se procederá con la reubicación de la misma según la Ordenanza vigente... Adicionalmente me permito informar que revisado el archivo digital de la Dirección de Control Municipal, se pudo constatar que a nombre de los contribuyentes que se detallan a continuación, que fue a quien se les entregó el oficio antes indicado, no se ha emitido

el Certificado Único de Funcionamiento correspondiente a los años 2012 y 2011 para la actividad de **LAVADORAS DE VEHICULOS PESADOS**, así como tampoco se ha emitido el Registro Municipal Obligatorio para el ejercicio de las actividades económicas en el Cantón Cuenca para el desarrollo de la misma actividad //El lugar en el que se encuentran actualmente emplazada la Asociación de Lavadores "El Cisne" está ubicado en el sector Planeamiento E-7, que de conformidad con la **Reforma, Actualización, Complementación y Codificación de la Ordenanza que Sanciona el Plan de Ordenamiento Territorial del Cantón Cuenca, Determinaciones para el Uso y Ocupación del Suelo Urbano**; los usos para este sector son los que se detallan en el Anexo 2. dentro de los cuales **NO** se halla contemplado el uso de **LAVADORAS MANUALES DE VEHICULOS DE TODO TIPO**, siendo el USO PRINCIPAL: LA VIVIENDA// Ponemos a su conocimiento, que si existiere interés de cambiar o modificar las determinaciones de uso de suelo dictadas para el sector de planeamiento, la misma Ordenanza señala el procedimiento para este fin en su artículo 102: "...Cuando alguna actuación urbanística no se halle regulada por las determinaciones de esta Ordenanza o en su defecto éstas sean insuficientes para tal finalidad, dicha actuación podrá a petición de las partes interesadas, ser conocida y resuelta por el Concejo Cantonal con el voto de por lo menos las dos terceras partes de sus miembros previo informes favorables de la comisión de Urbanismo y la Secretaría General de Planificación...". Procedimiento acogido por los lavadores de vehículos pesados que ocupaban la margen de protección del Río".

8. A foja 164 consta el oficio s/n de 7 de mayo de 2013, suscrito por el señor Julio Alfonso Simbaña Z., representante de la Asociación de Lavadoras de vehículos "EL CISNE", y dirigido al Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo en Azuay, que en lo principal manifiesta: "en el año 2010 el CUP de la asociación de Lavadoras el Cisne, constaba como lavadoras de vehículos en general, y sin razón ni motivo alguno cambian el uso de suelo, sin haber habido socialización, ni notificación sobre este cambio, incumpliendo lo que dispone el hoy artículo 480 del COOTAD, además en el convenio realizado con la Asociación de Lavadoras 3 de Noviembre nunca se tomó en cuenta a nuestra asociación, presumiendo que fue este el motivo de la prohibición ilegal que pretende ejecutar la Dirección de Control Urbano al no querer permitir lavar todo tipo de vehículos, ruego señor Defensor del Pueblo tomar en cuenta todas estas arbitrariedades cometidas en perjuicio de nuestra asociación".
9. A foja 187 consta el Oficio No. DP-2030-2015 de 3 de septiembre de

2014, suscrito por el Arq. Pablo Adrián Abad Herrera, Director de Planificación, y dirigido al Dr. Simón Valdivieso Vintimilla, Procurador Síndico del GADM de Cuenca, manifestando en lo principal: *"el GAD podría ayudar a la identificación de las zonas factibles para recibir esta actividad, en base a la cartografía disponible y en función de la cuantificación del área respecto del número de miembros de la asociación de lavadoras "Virgen del Cisne", siempre y cuando cumplan las condiciones mínimas establecidas, luego de lo cual, la asociación deberá realizar todas las acciones necesarias a fin de adquirir y acondicionar el predio para el uso previsto. Al respecto, se recomienda que la asociación coordine una reunión de trabajo conjunto con el GAD a fin de avanzar en el proceso de identificación de posibles alternativas de emplazamiento"*.

10. A foja 173 se encuentra el Informe de Visita In Situ de 8 de mayo de 2013, en la que se encuentran las siguientes observaciones: *"Manifiesta la parte accionada que cuando está lleno ese lugar, es muy difícil la circulación vehicular, que se está pidiendo el cambio por cuestiones ambientales, y de planificación de la ciudad. La parte afectada manifiesta que se les está quitando el derecho al trabajo y que no se les ha notificado a tiempo a esta asociación..."*.
11. A foja 177 se encuentra el Acta de Comparecencia a Audiencia Pública de 5 de junio de 2013, en la que la parte peticionaria *"solicita al Ilustre Municipio de Cuenca, un plazo prudencial para poder cambiarse hasta los sitios autorizados de acuerdo a la ordenanza para instalar sus lavadoras para este tipo de vehículos//. Por su parte, el I. Municipio de Cuenca (...) explica las razones para exigir el cambio de ubicación de las lavadoras"*. Se decide postergar la audiencia hasta que se concrete una reunión con los directores departamentales y se pueda elaborar una propuesta para que sea discutida con la asociación de lavadores "Virgen del Cisne" y la parte peticionaria se compromete hasta tanto no parquear los vehículos pesados en la vía pública mientras esperan el turno para el servicio de lavado o posterior a esto.
12. A fojas 180 consta la providencia No. 6-DPE-CGDZ6-3009-2012-OPSA de 4 de agosto de 2014 mediante la cual se oficia al I. Municipio de Cuenca para que en un plazo de 8 días informe sobre las acciones realizadas hasta la fecha, se solicita también una nueva auditoría por parte de la CGA, y se requiere también que el MINISTERIO DEL Ambiente realice un informe del estado actual de los márgenes del Río Tomébamba del sector Monay.
13. A fojas 186 consta el oficio s/n de 25 de septiembre de 2014, suscrito

por el Dr. Miguel Ángel Castro Lituma, Abogado Municipal, mediante el cual se adjuntan los oficios No. DP-2030-2014 y DCM-2834-2014 de fechas 3 y 16 de septiembre de 2014, remitidos por el Arq. Pablo Adrián Abad Herrera, Director de Planificación, y el Arq. Milton Fernando Rivas Castro, Director de Control Municipal (e), respectivamente, los mismos que contienen los criterios, especificaciones técnicas y las directrices para la reubicación de la Asociación de lavadoras de vehículos "Virgen del Cisne". Con respecto al primer oficio, se manifiesta en lo principal: "...de acuerdo a la normativa actual, no es factible que su funcionamiento se dé en las circunstancias de emplazamiento actual, dentro de un sector de planeamiento residencial (...) se deberían realizar las acciones e implementaciones normativas y reglamentarias que el caso amerite, a fin de que el servicio sea única y exclusivamente para lavadoras de vehículos livianos, tal como lo dispone la ordenanza, o caso contrario realizar su reubicación// el I. Concejo Cantonal, en sesión extraordinaria del 1 de agosto de 2008 resolvió autorizar el emplazamiento del USO de Suelo correspondiente a lavadoras de vehículos pesados, en el predio ubicado con frente a la Panamericana Norte en el sector de Planeamiento E-30, sector de la fábrica de cerámica RIALTO// se podría adoptar similar criterio para identificar de parte de la Asociación de lavadoras "Virgen del Cisne", un predio que cumpla las condiciones por ellos exigidas, y que se encuentre dentro de los sectores de planeamiento anteriormente descritos (N-12, N-15 y E-30A), a fin de que, en caso de querer seguir brindando el servicio de lavado de vehículos pesados, se produzca la reubicación de las lavadoras a espacios con características de accesibilidad y de funcionamiento de la actividad más adecuados// el GAD podría ayudar en la identificación de las zonas factibles de recibir esta actividad, en base a la cartografía disponible y en función de la cuantificación de área respecto del número de miembros de la asociación de lavadoras "Virgen del Cisne"; siempre y cuando cumplan las condiciones mínimas establecidas, luego de lo cual, la asociación deberá realizar todas las acciones necesarias a fin de adquirir y acondicionar el predio para el uso previsto. Al respecto, se recomienda que la asociación coordine una reunión de trabajo conjunto con el GAD a fin de avanzar en el proceso de identificación de posibles alternativas de emplazamiento".

14. Con respecto al segundo oficio, se manifiesta en lo principal: "de ninguna manera implican que el desarrollo de las actividades se puedan efectuar en VEHICULOS PESADOS, por constituir esta una de las actividades INCOMPATIBLES EN EL SECTOR, constantes en el Anexo 9 de la Ordenanza en referencia, permitidas en los sectores



de planeamiento N-12, N-15 y E-30", por lo que concluye "le corresponde a la Dirección de Planificación elaborar la propuesta correspondiente para conocimiento y resolución por parte del I. Consejo Cantonal".

15. A foja 190 consta el oficio No. DCM-2012-2014 de 9 de julio de 2014, suscrito por el Arq. Carlos Romeo Álvarez Hermida, Director de Control Municipal, dirigido al Dr. Simón Valdivieso Vintimilla, Procurador Síndico, que en lo principal manifiesta: "...por parte de esta Dirección, desde principios del mes de mayo, se dispuso la no renovación del Registro Municipal Obligatorio –RMO- para las actividades de lavadoras y lubricadoras emplazadas en este sector, y otros en los cuales también se realizan este tipo de actividades en vehículos pesados".
16. A foja 193 consta el Informe Técnico No. 01-0210-MAE-DPACMS-UCAA-2014 de 22 de agosto de 2014, realizado por el Ministerio de Ambiente, cuyas conclusiones son: "No se observan afectaciones ambientales en el margen izquierdo del río Tomebamba sector Monay. En este sector se ha sembrado algunas especies vegetales como Sauce, Acacia, Urapan, Cañaro, Aliso, Capulí, Guabisay". En este sentido, se recomienda: "Que el Director Provincial del Azuay del Ministerio del Ambiente, autorice que a través de la secretaría de remita una copia del informe a la Defensoría del Pueblo. Que el Director Provincial del Azuay del Ministerio del Ambiente, autorice a través de la secretaría se remita una copia del informe a la CGA para que actúen en el ámbito de su competencia, pidiendo que las lavadoras realicen un monitoreo de calidad de agua".
17. A foja 198 consta oficio No. CGA-1875-2014 de 26 de septiembre de 2014, suscrito por el Ing. Xavier Esteban Espinoza Bustamante, Director de la Comisión de Gestión Ambiental, que en lo principal manifiesta: "...La Dirección de Control Municipal colocó los Sellos de Clausura en las actividades que se encontraban lavando vehículos pesados y con el registro municipal expirado a la fecha. Se conversó con la señora Rosa Chillogalli, representante de la Asociación de lavadores Virgen del Cisne, quien manifestó que esperaban se ayude por parte de la Municipalidad de Cuenca con la búsqueda de un terreno apropiado para la implementación de la lavadora de vehículos pesados. La CGA notificó a los representantes de las lavadoras que tenían los permisos ambientales caducados, para que tramiten y obtengan las evaluaciones ambientales correspondientes".
18. A foja 200 consta el Informe Técnico N. CGA-CA-2014-107-GY de 5 de noviembre de 2014, suscrito por el Ing. Guillermo Yasbek, Profesional

de la Comisión de Gestión Ambiental, que en lo principal concluye: "De acuerdo a lo indicado en los ítems anteriores, la Ficha Ambiental del proyecto "Lavadoras El Cisne"; en base al **Acuerdo Ministerial 068 y 006 del Ministerio del Ambiente**, recomienda **no aprobar** la Ficha Ambiental".

19. A fojas 208 – 2016 consta la Resolución Defensorial No. 151 de 27 de marzo de 2015 emitida por la Coordinación General Defensorial Zonal 6 de la Defensoría del Pueblo, que en lo principal resuelve: "...**SEGUNDO: RECHAZAR** la petición presentada por la Asociación de lavadoras de vehículos "Virgen del Cisne", debido a que no ha existido la vulneración a sus derechos, esto es derecho al trabajo, a ejercer actividades económicas, a una vida digna y derecho a la propiedad privada por ellos alegados. **TERCERO: RECOMENDAR** al Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Cuenca que al estar en riesgo derechos fundamentales como el derecho al espacio público y un ambiente sano y libre de contaminación, corresponde en el presente caso no sólo por ser su atribución ejercitar una actividad de control a la labor que ejecuta los miembros de la Asociación de lavadoras "Virgen del Cisne", sino el trabajar en el diseño y ejecución de un adecuado y razonable plan de reubicación a favor de la Asociación de lavadoras de vehículos "Virgen del Cisne", esto con el fin de que se garantice no sólo el derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, sino que se dé una solución definitiva al problema en cuestión, que como hemos señalado en la presente resolución termina afectando a los derechos que tiene los ciudadanos al espacio público y a un ambiente sano y libre de contaminación, para lo cual deberá coordinarse reuniones con el fin de verificar posibles lugares de emplazamiento...".
20. A fojas 217 - 218 consta la petición de revisión de la resolución defensorial emitida el 27 de marzo de 2015, presentada por el Dr. Ángel Bolívar Guayas Matute, como abogado de la Asociación de Lavadoras "Virgen del Cisne".
21. A foja 221 consta la providencia No. 8-DPE-CGDZ6-3009-2012-RFAC de 19 de junio del 2015, mediante la cual se envía la petición de revisión a la sede nacional de la Defensoría del Pueblo a fin de que se proceda al análisis respectivo.

II. CONSIDERACIONES.

1) Competencia y validez procesal.

22. El artículo 215 de la Constitución de la República dispone: “La Defensoría del Pueblo tendrá como funciones la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país”. De conformidad con el artículo 2 de la Resolución 039-2012 sobre Los Criterios para la Admisibilidad y Trámite de casos de competencia de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, vigente a la fecha de presentación de la petición, esta Institución es competente para conocer, investigar y pronunciarse motivadamente cuando “1. El presunto vulnerador del derecho sea una institución o funcionario del Estado o la Fuerza Pública o una persona natural o jurídica, que actúe por delegación o concesión del Estado; 2.- Se trate de una amenaza o vulneración de uno o algunos de los derechos humanos y de la naturaleza, establecidos en la Constitución de la República e instrumentos internacionales de Derechos Humanos que se detallan en el Anexo 1”. En virtud de la normativa expuesta, se establece la competencia de la Defensoría del Pueblo para el conocimiento del presente caso.

23. Se declara la completa validez del presente trámite en tanto se han cumplido y observado las garantías del debido proceso y los principios de procedimiento constantes en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo en especial los artículos 19 y 20, y sus reglamentos.

2.- PETICIÓN DE REVISIÓN SOLICITADA POR EL DR. ÁNGEL BOLÍVAR GUAYAS MATUTE, COMO ABOGADO AUTORIZADO DE LA ASOCIACIÓN DE LAVADORAS “VIRGEN DEL CISNE”.

24. La petición de revisión en lo principal manifiesta: “presento el **RECURSO DE REVISIÓN** ante la instancia superior como lo es ante el Defensor del Pueblo del Ecuador, por estar dentro del plazo establecido en el Art. Ibídem del Reglamento antes señalado, dentro del presente recurso solicito también **ACLARE** el **PUNTO TERCERO DE LA PARTE RESOLUTIVA**, por cuanto **AL RECOMENDAR AL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CUENCA** un diseño y ejecución de un adecuado y razonable, **plan de reubicación a favor de la Asociación de lavadoras de vehículos “Virgen del Cisne”**, en posibles lugares de empalamiento, puesto que el GAD Municipal cantón Cuenca tiene la competencia del uso u ocupación del suelo en el cantón Cuenca, No se ha señalado un plazo y termino para que el GAD municipal facilite alternativas de reubicación por ser de su competencia, toda vez que es de conocimiento público que para la reubicación se requiere primero adquirir un predio que se adecúe a las necesidades de los

adquirentes, además debe cumplir las exigencias de ubicación y técnicas que no contradigan ordenanzas y leyes conexas, para luego realizar la planificación, aprobación de este proyecto y por último la construcción, por todo esto pido tener en cuenta al momento de analizar el recurso planteado, con el fin de que se determine un tiempo adecuado y sobre todo real, pidiendo desde ya que la Municipalidad de Cuenca sea el promotor activo de este plan de reubicación no como lo ha sido hasta el momento un ente público sancionador sin dar alternativas viables de ejecución, sin ningún ánimo de dar solución a un problema crónico que acoge a nuestra ciudad. Debo pedir también que la solución sea integral y definitiva, y no discriminatoria, toda vez que en el sector existen varias lavadoras que trabajan con vehículos pesados y nuestra asociación que bien sea de paso debo indicar que ha venido cumpliendo por más de 40 años con todos los permisos requeridos por la Municipalidad de Cuenca, A tal punto que es la única lavadora que tiene personería jurídica con todos los permisos, autorización de Senagua para la utilización de las fuentes hídricas de río, con permiso actualizado del Ministerio de Medio Ambiente y la dirección Municipal de Gestión Ambiental. // ... nosotros como asociación de Lavadoras el Cisne venimos lavando vehículos pesados como actividad primaria y casi única, toda vez que el porcentaje está entre el 90 y 95% de lavado de vehículos pesados y solo un 5% de vehículos livianos, por tanto al negarnos lavar vehículos pesados se estaría vulnerando el derecho al trabajo, al vivir una vida digna, por medio del trabajo lícito y totalmente legal, pedimos que una vez que se encuentre emplazado y construido el nuevo local donde en forma conjunta planificada con la Municipalidad de Cuenca nos reubiquemos y allí podamos trasladarnos y trabajar en paz, pero hasta que no se cumpla todo esto, podemos seguir lavando los vehículos pesados como reitero hemos venido lavando por más de 40 años...". (errores de origen)

25. La providencia No. 8 de 19 de junio de 2015 emitida por el Coordinador General Defensorial Zonal 6, en lo que respecta al pedido de aclaración al punto tercero de la resolución, manifiesta: "la recomendación efectuada por esta Coordinación General Defensorial Zonal 6 no puede estar sujeta su cumplimiento al establecimiento de un plazo o término; toda vez que, de la investigación efectuada no se observa que la parte accionante haya sido requerida con el traslado o reubicación inmediata, sino únicamente se ha prevenido que en el caso de no cumplir con lo señalado en la Ordenanza que sanciona al Plan de Ordenamiento Territorial del Cantón Cuenca, Determinaciones para el Uso y Ocupación del Suelo Urbano en el anexo 2, referente a los usos de

suelo asignados al sector de planeamiento E-7, que corresponde a la zona en donde se encuentran emplazadas las lavadoras que pertenecen a la asociación procedería a tal reubicación, por ende la presente resolución concluye determinando que no ha existido vulneración a los derechos esgrimidos por parte de la accionante pero efectúa la recomendación señalada en el punto tercero..."

26. Como se puede evidenciar, la petición de revisión no solicita que se analice o reformule la resolución venida en grado, sino más bien solicita se aclare uno de los puntos resolutive con respecto a la determinación de términos y plazos para la ejecución del plan de reubicación propuesto por el GADM de Cuenca. En este sentido, el alcance realizado por el Coordinador General Defensorial Zonal 6 mediante providencia de seguimiento No. 8-DPE-CGDZ6-3009-2012-RFAC de 19 de junio de 2015, satisface la inquietud de la parte peticionaria cuando determina que al no existir una orden de reubicación inmediata desde GADM de Cuenca sino más bien la prevención para la reubicación en caso de incumplimiento de lo establecido en la Ordenanza que Sanciona el Plan de Ordenamiento Territorial del Cantón Cuenca, Determinaciones para el Uso y Ocupación del Suelo Urbano, no cabe desde la Defensoría del Pueblo la determinación de plazos y términos, la parte peticionaria tiene el deber de acatar y cumplir la normativa vigente según los tiempos permitidos por la misma normativa y deberán *"cumplir las condiciones mínimas establecidas, luego de lo cual, la asociación deberá realizar todas las acciones necesarias a fin de adquirir y acondicionar el predio para el uso previsto"*, conforme consta a foja 187 en el Oficio No. DP-2030-2015 de 3 de septiembre de 2014 suscrito por suscrito por el Arq. Pablo Adrián Abad Herrera, Director de Planificación del GADM de Cuenca.

3. ANÁLISIS DEL CASO EN INVESTIGACIÓN.

a. Consideraciones del proceso.

27. El artículo 226 de la Constitución de la República señala: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley..."*. Como se puede observar, el mandato constitucional determina una delimitación en el ámbito de actuación de las instituciones públicas, evitando así la arbitrariedad y la extralimitación de atribuciones. En este sentido, uno de los derechos que se protegen con esta limitación de atribuciones y facultades es la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de

la misma Constitución que determina: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*.

- 28.** Con estos antecedentes, la Defensoría del Pueblo, conforme lo determina el artículo 215 de la Constitución de la República, tiene como misión la tutela y protección de los derechos humanos a través del ejercicio de las competencias constitucionales y legales que han sido dadas para el efecto, pero bajo ninguna circunstancia puede interferir en los procesos que se están sustanciando o decisiones adoptadas en otras instancias que tienen sus propios procedimientos, plazos y condiciones legítimas y legales. Dicho de otra manera, las acciones emprendidas por la Defensoría del Pueblo tienen el carácter de subsidiarias, motivo por el cual no podría conocer, resolver o interferir sobre aquellas situaciones que ya estén siendo conocidas o sean de competencia de otras autoridades.
- 29.** En relación al caso sometido a análisis, los requerimientos hechos por la parte peticionaria no pueden ser atendidos por esta Defensoría del Pueblo por las razones expuestas a continuación.

En efecto, no podemos determinar un plazo o término para que el GAD de Cuenca facilite las alternativas de reubicación puesto que las personas interesadas en la misma deberán *"cumplir las condiciones mínimas establecidas, luego de lo cual, la asociación deberá realizar todas las acciones necesarias a fin de adquirir y acondicionar el predio para el uso previsto"*, conforme consta a foja 187 en el ya citado Oficio No. DP-2030-2015 de 3 de septiembre de 2014 suscrito por el Arq. Pablo Adrián Abad Herrera, Director de Planificación del GADM de Cuenca. Como se puede ver, el desarrollo de este proceso de reubicación depende de los tiempos de los interesados para que ejecuten los requerimientos exigidos por el GADM de Cuenca, motivo por el cual esta Institución Nacional de Derechos Humanos no podría determinar fechas específicas para tal reubicación.

- 30.** En lo que respecta al segundo petitorio, esto es que las decisiones del GADM de Cuenca se las adopten sin discriminación puesto que existen otras lavadoras en el sector, de la lectura del expediente se ha podido evidenciar que los procesos de reubicación son independientes sin que exista un trato desigual o discriminatorio a otras lavadoras de autos que funcionan en el sector. Así por ejemplo, a foja 16 se puede evidenciar el caso de la Asociación de Lavadores de Vehículos "TRES DE NOVIEMBRE DE CUENCA", que

funcionaba en el mismo sector y que ya fue reubicado al sector Capulispamba, lugar donde se encuentra funcionando actualmente. Como se puede evidenciar, no ha existido un tratamiento discriminatorio por parte del GADM de Cuenca puesto que se adopta un proceso de reubicación independiente a cada una de las lavadoras, sin perjuicio del inicio de otros procesos destinados a aquellas que aún siguen funcionando contraviniendo la Ordenanza.

31. Finalmente, con respecto al pedido de que se les permita seguir trabajando en el lavado de vehículos pesados mientras se realiza la reubicación, es necesario determinar que existe normativa local que ha sido citada de manera reiterada en la presente resolución que prohíbe la realización de ese tipo de actividades en la zona en la cual se encuentra actualmente ubicada la lavadora "Reina del Cisne", motivo por el cual la Defensoría del Pueblo no puede intervenir en sentido contrario de lo que establece la normativa vigente.

III. RESOLUCIÓN:

En virtud de las consideraciones expuestas y del análisis realizado,
RESUELVO:

PRIMERO: NEGAR el pedido de revisión interpuesto por el Dr. Ángel Bolívar Guayas Matute, como abogado autorizado de la Asociación de Lavadoras "Virgen del Cisne", en contra de la Resolución Defensorial No. 151, emitida el 27 de marzo de 2015 por el Dr. Jorge Valdivieso Durán, Coordinador General Defensorial Zonal 6 de la Defensoría del Pueblo, dentro del Trámite Defensorial N° 3009-12JEVD.

SEGUNDO: RATIFICAR la resolución venida en grado emitida el 27 de marzo de 2015 por el Coordinador General Defensorial Zonal 6 de la Defensoría del Pueblo.

TERCERO: DEJAR a salvo el ejercicio de los derechos y acciones administrativas y/o judiciales de las que se crean asistidas las partes.

Notifíquese y cúmplase.



Dr. Patricio Benalcázar Alarcón

**ADJUNTO DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA NATURALEZA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR**